

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
**ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041**

DEPARTAMENTO DEL  
TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS EN  
REPRESENTACIÓN Y  
BENEFICIO DE: JOSÉ A.  
SERRANO SÁNCHEZ  
Apelante

KLAN201700496

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
K PE2015-1625

v.

SOUTH AMERICAN  
RESTAURANTS, CORP.  
Apelado

Sobre:  
Reclamación por  
servicios  
prestados;  
Procedimiento  
Sumario, Ley 2

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

Comparece por derecho propio el Sr. José A. Serrano Sánchez (señor Serrano) mediante recurso de apelación presentado el 7 de abril de 2017. Dicho recurso fue acompañado de una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*in forma pauperis*), en la cual el señor Serrano declaró que por razón de su situación económica estaba imposibilitado de pagar los derecho y aranceles correspondientes a la presentación de un recurso de apelación.

Tras examinar dicha solicitud, un panel hermano emitió una Resolución el 24 de abril de 2017 declarando No Ha Lugar la solicitud para litigar *in forma pauperis*. A su vez, se le concedió al señor Serrano un término de 10 días para cancelar los derechos correspondientes en la Secretaría del Tribunal. Dicho término vencía el 4 de mayo de 2017.

Ha transcurrido en exceso el término concedido sin que el señor Serrano haya presentado los aranceles correspondientes ante la Secretaría de este Tribunal. Ello a pesar del término concedido para subsanar el defecto en el perfeccionamiento del recurso.

Entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar un recurso de apelación se encuentra el pago de los aranceles de presentación, por lo que para invocar la jurisdicción de este Tribunal es necesario que todo apelante pague los aranceles y adhiera los sellos a su recurso.

La sección 5 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, y enmendada mediante la Ley Núm. 47-2009, dispone que todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté evidenciado. Por lo tanto, un escrito al cual no se le haya fijado los sellos por la cantidad de arancel correspondiente, será nulo y sin valor. 32 LPRA sec. 1481. En otras palabras, un recurso radicado sin los correspondientes sellos debe tenerse por no presentado. *Meléndez v. Levitt & Sons. of P.R., Inc.*, 106 DPR 437, 438-439 (1977). Si al escrito presentado no se le adhieren los sellos que dicha sección exige, el mismo es nulo, y ese incumplimiento priva al tribunal para atender en los méritos el recurso impuesto. *González v. Jiménez*, 70 DPR 165, 167 (1949).

En vista de todo lo anterior, se ordena la desestimación del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones